



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

El despacho en atención a la petición que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1625 del C. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO PICHINCHA S. A. contra NIDIA YURANY LOAIZA VENEGAS, por NOVACION, como forma de extinción de la obligación ejecutada en el presente asunto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la **parte demandada** (toda vez que se extingue la obligación ejecutada), con las constancias de ley, de existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado.

Con excepción de la garantía real que aun continua vigente, la cual se entregará a la parte actora.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado y de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 11/03/2021 a las 03:43 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de BANCO DAVIVIENDA S. A. contra BETTY YOLANDA QUEVEDO PARDO, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes, hágase entrega de los oficios al demandante. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandante, con las constancias de ley, así como de las documentales que haya aportado.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00005 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el proveído de fecha 17 de marzo de 2021, en el sentido que los juzgados comisionados para la diligencia de secuestro son los de Vélez - Santander, y no como allí quedaré (Barbosa - Santander), conforme a lo expuesto, secretaria proceda de conformidad.

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 5/04/2021 a las 10:34 AM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de GRUPO INMOBILIARIO OLIVELLA MONROY LTDA VS MOYA PATIÑO LUIS DANIEL y BARRIENTOS TORRES JESUS HUMBERTO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que el poder conferido fue a través de la figura del endoso en procuración, por lo tanto, se aclara el auto de fecha 19 de marzo de 2021, en el sentido que la abogada DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el artículo 658 del C. Cio.

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00733 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 24/03/2021 a las 10:50 AM) y, dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **autoriza el retiro de la demanda** ejecutiva singular de mínima cuantía de R. V. INMOBILIARIA S. A. contra MARIA LUISA SALCEDO LARA y GRACE STEFANIA SALCEDO LARA a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y 391 del Código general del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de Cancelación de Gravamen Hipotecario por GLORIA INES NEIRA LONDOÑO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAIN BRAVO (q.e.p.d.).

2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario, artículos 390 y siguientes del C. G. P.

3.- Atendiendo la manifestación que obra en la demanda ejecutiva y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. P., se ordena el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAIN BRAVO (q.e.p.d.), secretaria proceda conforme en la lista nacional de emplazados.

4.- Se reconoce personería para actuar al Doctor JAVIER EDUARDO TRILLOS MUÑOZ, como apoderado del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 015 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00758 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

No encontrándose pendiente ningún pronunciamiento en el asunto de la referencia, pues mediante providencia del 9 de abril de 2021 se rechazó la demanda, los interesados deberán estarse a lo ya resuelto en auto en citas.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. en contra de CREADIN S. A. S., VICTOR LEON STERIMBERG KOREMBLUM y JANET RENE STERIMBERG KOREMBLUM, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 15810871	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	29/09/2020	\$28.765.513.58

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que se adeuda; liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible (29/09/2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. en contra de CREADIN S. A. S., VICTOR LEON STERIMBERG KOREMBLUM y JANET RENE STERIMBERG KOREMBLUM, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 206130074550	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	29/09/2020	\$1.667.916.70

2.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que se adeuda; liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible (29/09/2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del



FOLIO. 052 – C. 1

Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada Doctora CLAUDIA STHER SANTAMARIA GUERRERO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificajudicialcgp@colpatria.com.co, - dte.

creadinltda@hotmail.com, - ddo.

csantamariag@gmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, honorarios u prestaciones que devengue el extremo demandado **JANET RENE STERIMBERG KOREMBLUM**, identificada con la C. C., 32.528.282 como empleada de **CREADIN S. A. S.**, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo. Límitese la anterior medida a la suma de \$45.750.000.00 M/cte.-

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado **CREADIN S. A. S.**, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, para todos los efectos emítase el respectivo oficio circular.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Límitese a la suma de \$45.750.000.00 M/cte.-

TERCERO: Decretar el embargo y retención de un crédito u otro derecho semejante, que el demandado **JANET RENE STERIMBERG KOREMBLUM**, identificada con la C. C., 32.528.282 tenga a su favor con respecto a **CREADIN S. A. S.**; Ofíciase, para lo de su cargo. (artículo 593 numeral 4° C. G. P.).

Se limitan las medidas a la suma de \$45.750.000.00 m/cte.-

Finalmente, de conformidad con el artículo 599 del C. G. P., el despacho limita las medidas a la ya decretadas, lo anterior sin perjuicio de decretar otras medidas en caso que la señalada sea inane

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía a favor de R. V. INMOBILIARIA S. A. contra EMILSE VIVIANA RETAVISTA MAHECHA, SANDRA ROCIO RUIZ BOHORQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00784			
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO
1	05/05/2020	06/05/2020	\$1.784.764,00
2	05/06/2020	06/06/2020	\$1.784.764,00
3	05/07/2020	06/07/2020	\$1.784.764,00
4	05/08/2020	06/08/2020	\$1.784.764,00
5	05/09/2020	06/09/2020	\$1.784.764,00
			\$8.923.820,00

1.2.- Por el monto de \$5.354.292.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

1.3.- Por los cánones mensuales que se causen a futuro y no sean pagados, hasta que se efectuó la respectiva restitución del inmueble dado en arrendamiento y/o se dicte sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Doctor JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

emilse viviana retavista mahecha - viviana.r7@hotmail.com, ddo.

Sandra rocio ruiz bohorquez – sin direccion conocida.

rnotificaciones@vinmobiliaria.com, - dte.

procesal@cubrifiianza.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

[As.](#)

As.



Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, para todos los efectos emítase el respectivo oficio circular.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limítese a la suma de \$21.500.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 029 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00786 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

No encontrándose pendiente pronunciamiento en el asunto de la referencia, pues mediante providencia del 06 de abril de 2021 se libró la respectiva orden de apremio y sus medidas, los interesados deberán estarse a lo ya resuelto en autos en citas.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S. A. contra JULIO CESAR ZAPATA CASTELLANOS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$15.730.852.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 4016160000056149, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 045 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar al abogado Doctor LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ como apoderado judicial del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

julvial@hotmail.com, jc2-113@hotmail.com, - ddo.

notificacionesjudiciales@pichincha.com.co, - dte.

natasofi1971@hotmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el extremo demandado **JULIO CESAR ZAPATA CASTELLANOS**, identificado con la C. C., 86.009.046 como empleado de CENTRO DE RECONOCIMIENTO MEDICAL VIAL, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo. Límitese la anterior medida a la suma de \$23.700.000.00 m/cte.-

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, para todos los efectos emítase el respectivo oficio circular.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Límitese a la suma de \$23.700.000.00 m/cte.-

Finalmente, de conformidad con el artículo 599 del C. G. P., el despacho limita las medidas a la ya decretadas, lo anterior sin perjuicio de decretar otras medidas en caso que la señalada sea inane

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, pues si bien allega escrito de subsanación, el mismo no cumple con la orden de aportar el plan de pagos y adecuar las pretensiones, ahora bien, si el actor no se encontraba de acuerdo con lo dispuesto, era su deber presentar los recursos de ley, como así no ocurriere el Despacho, Resuelve:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra DE BONILLA RIVERA LISSY JULIETH, JUAN SEBASTIAN CUBILLOS GONZALEZ, EDILSON NEIRA RIVERA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, pues si bien allega escrito de subsanación, el mismo no cumple con la orden de aportar el plan de pagos y adecuar las pretensiones, ahora bien, si el actor no se encontraba de acuerdo con lo dispuesto, era su deber presentar los recursos de ley, como así no ocurriere el Despacho, Resuelve:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra CARLOS JAVIER LOPEZ ACUÑA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCO POPULAR S. A. contra de MAIKOLL ESMEIDER BELTRAN BAQUEN, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00802			
PAGARE # 04403470002 721	EXIGIBILIDA D	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	05/12/2019	\$355.519.00	\$315.608.00
2	05/01/2020	\$360.841.00	\$310.489.00
3	05/02/2020	\$366.244.00	\$305.293.00
4	05/03/2020	\$371.728.00	\$300.019.00
5	05/04/2020	\$377.293.00	\$294.666.00
6	05/05/2020	\$382.942.00	\$289.233.00
7	05/06/2020	\$388.675.00	\$283.719.00
8	05/07/2020	\$394.495.00	\$278.122.00
9	05/08/2020	\$400.402.00	\$272.441.00
10	05/09/2020	\$406.397.00	\$266.675.00
		\$3.804.536.00	\$2.916.265.00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$18.112.677.00 por concepto de capital adeudado pactado en el título báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda esto es 08 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole



que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado Doctor GERMAN PARRA GARIBELLO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co, - dte.

maikoll.beltran9307@correo.policia.gov.co, - ddo.

actiolexabogados@hotmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el extremo demandado MAIKOLL ESMEIDER BELTRAN BAQUEN, identificado con la C. C., 1.111.201.851 como empleado y/o contratista de **LA POLICÍA NACIONAL**, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo. Límitese la anterior medida a la suma de \$37.350.000.00 m/cte.-

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Quince (15) de abril de 2021** se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la documental aportada, el despacho resuelve:

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, **ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por RV INMOBILIARIA S.A. contra ANDREA ISABEL CABAL CORTES.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar al abogado Doctor JUAN JOSE SERRANO CALDERON como apoderado judicial del extremo actor, conforme al poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

andreita.cabal@gmail.com, - ddo.
rvnotificaciones@rvinmobiliaria.com, - dte.
procesal@cuprifianza.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, pues si bien allega escrito de subsanación con el respectivo poder en el que se indica una dirección electrónica, tal afirmación resulta falsa, pues dicha dirección electrónica a la fecha (13/04/2021) no aparece reportada en el URNA. Así las cosas, el Despacho RESUELVE:

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5843	232760	VIGENTE	-	JURIDICA@ANLAN.COM.CO

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN Carrera 8 # 12b - 82 CONTACTENOS PBX HORARIO DE ATENCIÓN Lunes a Viernes

4:40 p. m. 13/04/2021

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de OSCAR MANUEL CARREÑO GÓMEZ contra ANA BEATRIZ LÓPEZ MACÍAS.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de A CREDITO CONSTRUYENDO JUNTOS LTDA. contra de MARÍA ROSA AGUILAR ACOSTA, JENNY JOHANA VARGAS Y ANGIE TATIANA AGUILAR VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00819		
PAGARE # 794	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	25/06/2020	250.000
2	25/07/2020	250.000
3	25/08/2020	250.000
4	25/09/2020	250.000
		1.000.000

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$5.250.000.oo por concepto de capital adeudado pactado en el título báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación



FOLIO. 032 – C. 1

de la demanda, esto es, 15 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado Doctor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

acreditomateriales@hotmail.com, - dte.

pabloemifetecua@gmail.com, - apo dte.

maría rosa aguilar acosta - dirección electrónica desconocida.

jenny johana vargas barrera - jennyvargas1981@hotmail.com

angie tatiana aguilar vargas - angietatiana39@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 50 S – 40370722, de que es titular el extremo demandado, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; Una vez realizado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Finalmente, de conformidad con el artículo 599 del C. G. P., el despacho limita las medidas a la ya decretadas, lo anterior sin perjuicio de decretar otras medidas en caso que la señalada sea inane

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

[As.](#)



Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, pues si bien allega escrito de subsanación con el respectivo poder en el que se indica una dirección electrónica, tal afirmación resulta falsa, pues dicha dirección electrónica a la fecha (13/04/2021) no aparece reportada en el URNA. Así las cosas, el Despacho RESUELVE:

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6671	207059	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de MARY LUZ HERNANDEZ LOZANO contra ANA RUBIELA PRADILLA TORRES.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Quince (15) de abril de 2021** se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de ANGÉLICA PAOLA ROMERO HORTÚA contra JESSICA VANESSA BOCANEGRA SANCHEZ y ROTBEN ALONSO BOLIVAR GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00822			
CANONES ADEUDADOS	CANON CAUSADO	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO
1	01/12/2019	06/12/2019	\$1.600.000.00
2	01/01/2020	06/01/2020	\$1.600.000.00
3	01/02/2020	06/02/2020	\$1.600.000.00
4	01/03/2020	06/03/2020	\$1.600.000.00
5	01/04/2020	06/04/2020	\$1.600.000.00
6	01/05/2020	06/05/2020	\$1.600.000.00
7	01/06/2020	06/06/2020	\$1.600.000.00
8	01/07/2020	06/07/2020	\$1.600.000.00
9	01/08/2020	06/08/2020	\$1.600.000.00
10	01/09/2020	06/09/2020	\$266.000.00
SERVICIO PUBLICO		02/09/2020	\$177.708.00
			\$14.843.708.00

1.1.- Por los intereses Civiles o Legales sobre las anteriores obligaciones, desde que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo reseñado en el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que no se pactaron en el contrato de arrendamiento.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



FOLIO. 052 – C. 1

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

angelica.romerhortua@gmail.com, - dte.

gerencia@travel2live.co, - ddo.

carlosacosta.diaz@gmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de LA CUOTA PARTE del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 50 C – 1198223, de que es titular el extremo demandado (ROTBEN ALONSO BOLIVAR GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.012.519), Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Finalmente, de conformidad con el artículo 599 del C. G. P., el despacho limita las medidas a la ya decretadas, lo anterior sin perjuicio de decretar otras medidas en caso que la señalada sea inane

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 13 de enero de 2021, pues si bien allega escrito de subsanación con el respectivo poder en el que se indica una dirección electrónica, tal afirmación resulta falsa, pues dicha dirección electrónica a la fecha (14/04/2021) no aparece reportada en el URNA. Así las cosas, el Despacho RESUELVE:

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
11959	60236	VIGENTE	-	

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82
CONTACTENOS: PBX
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, contra ISABEL QUINTERO DE ARIAS.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Quince (15) de abril de 2021** se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 13 de enero de 2021, pues si bien allega escrito de subsanación con el respectivo poder en el que se indica una dirección electrónica, tal afirmación resulta falaz, pues dicha dirección electrónica a la fecha (14/04/2021) no aparece reportada en el URNA. Así las cosas, el Despacho RESUELVE:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1781	114833	VIGENTE	-	FABIAN_BARRETO@YAHOO.ES

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82
CONTÁCTENOS: PBX (771) 201 7000
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes 8:00 a. m. - 4:00 p. m.

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de EDIFICIO PARK WAY RESERVADO P. H. contra CARLOS GERMAN TARQUINO y CLAUDIA MUÑOZ ARANGURE.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 13 de enero de 2021, pues si bien allega escrito de subsanación con el respectivo poder en el que se indica una dirección electrónica, tal afirmación resulta falsa, pues dicha dirección electrónica a la fecha (13/04/2021) no aparece reportada en el URNA. Así las cosas, el Despacho RESUELVE:



- 1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. contra RICARDO RODRIGUEZ PULIDO.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00851		
FACTURA #	CAPITAL ADEUDADO	FECHA EXIGIBILIDAD
8231699	\$239.353	07/02/2020
8231700	\$245.689	07/02/2020
8231715	\$103.495	07/02/2020
8231716	\$360.771	07/02/2020
8231685	\$57.284	07/02/2020
8231950	\$245.380	21/02/2020
82311052	\$1.767.120	02/03/2020
82311421	\$211.419	20/03/2020
82311420	\$34.459	20/03/2020
82311650	\$179.025	21/04/2020
82311841	\$1.590.409	13/05/2020
82311870	\$1.590.409	15/05/2020
82311939	\$26.630	22/05/2020
82311940	\$117.104	22/05/2020
82312095	\$1.590.409	08/06/2020
82312164	\$10.673	23/06/2020
82312239	\$1.590.409	02/07/2020
	\$9.960.038	

1.1). Por los intereses moratorios sobre las anteriores obligaciones liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



FOLIO. 080 – C. 1

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor CARLOS A. CAICEDO GARDEAZÁBAL como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

leofoodcompany@gmail.com, - ddo.

cartera@city-parking.com, - dte.

info@caicedoasociados.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,
RESUELVE

PRIMERO: decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, con excepción de los establecidos en el artículo 594 numeral 11° del C. G. P., que sean de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la **CARRERA 51 A NO. 127 - 52 APT 204 INTERIOR 2 de la ciudad de BOGOTÁ D.C.** de Bogotá D.C, y/o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límitese la anterior medida a la suma de \$20.000.000.00 m/cte.-

Para todos los efectos se **COMISIONA** con amplias facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.G.P., al señor Alcalde de la zona respectiva de Bogotá, al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva para que realice la diligencia de secuestro ordenada en la presente providencia, con amplias facultades de designación del secuestro.

Se señalan como honorarios del auxiliar la suma de \$200.000.00 m/cte.-

Se resalta que de existir congestión el alcalde local y/o el Consejo de Justicia de Bogotá puede hacer uso de lo consagrado en el artículo 2° del ACUERDO PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017.

Por secretaria, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, en las diferentes entidades financieras, señaladas en el escrito de cautelas que antecede de esta encuadernación (fol. 1).

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005; límitese a la suma de \$15.000.000.00 m/cte.-

Finalmente, de conformidad con el artículo 599 del C. G. P., el despacho limita las medidas a la ya decretadas, lo anterior sin perjuicio de decretar otras medidas en caso que la señalada sea inane

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 24/03/2021 a las 11:41 AM), y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho **autoriza el retiro de la demanda** ejecutiva HIPOTECARIA (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUZ ARGENIS AGUIRRE MARTINEZ y WILLIAMS BAVATIVA MOTTA a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 5/04/2021 a las 12:49 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de ANA LEONOR ORTIZ GARCIA contra GIOVANI MARTINEZ MONTAÑO, JUAN ALEJANDRO VILLA MARTINEZ y DIOFANOR MARTINEZ MONTAÑO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, prontamente se advierte que no obra petición alguna, amén de lo anterior, en estado número 040, se aceptó el retiro de la demanda de la referencia., Así las cosas, secretaria proceda con lo ya ordenado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01130 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte nuevamente el respectivo título báculo de la ejecución de forma que sea completamente legible.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, entre otros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, debe tener en cuenta el plan de pagos el cual se encuentra inmerso en el título valor, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S. A. contra EDISON ALEJANDRO LOPEZ MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$33.732.528.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 9320088224, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 045 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar a CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS endosatario en procuración y representado por el abogado Doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial del extremo actor.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

alelopemora@gmail.com, - ddo.

notificacijudicial@bancolombia.com.co, - dte.

cymcasas@gmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Quince (15) de abril de 2021** se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 002 – C. 2

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00004 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a librar orden cautelar alguna, la parte interesada deberá aportar el respectivo certificado de tradición del inmueble objeto de embargo e informar la zona a que corresponde, a efectos de emitir el correspondiente oficio al Registrador competente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00005 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del CONDOMINIO SANTA HAGIA SOFIA contra FANY DE GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00005				
CERTIFICADO CUOTAS	CUOTA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION	SANCION
1	01/03/2018	01/04/2018	\$14.036,00	\$-
2	01/04/2018	01/05/2018	\$118.000,00	\$-
3	01/05/2018	01/06/2018	\$118.000,00	\$-
4	01/06/2018	01/07/2018	\$118.000,00	\$-
5	01/07/2018	01/08/2018	\$118.000,00	\$-
6	01/08/2018	01/09/2018	\$118.000,00	\$-
7	01/09/2018	01/10/2018	\$118.000,00	\$-
8	01/10/2018	01/11/2018	\$118.000,00	\$-
9	01/11/2018	01/12/2018	\$118.000,00	\$-
10	01/12/2018	01/01/2019	\$118.000,00	\$-
11	01/01/2019	01/02/2019	\$125.000,00	\$-
12	01/02/2019	01/03/2019	\$125.000,00	\$-
13	01/03/2019	01/04/2019	\$125.000,00	\$35.000,00
14	01/04/2019	01/05/2019	\$125.000,00	\$-
15	01/05/2019	01/06/2019	\$125.000,00	\$-
16	01/06/2019	01/07/2019	\$125.000,00	\$-
17	01/07/2019	01/08/2019	\$125.000,00	\$-
18	01/08/2019	01/09/2019	\$125.000,00	\$-
19	01/09/2019	01/10/2019	\$125.000,00	\$-
20	01/10/2019	01/11/2019	\$125.000,00	\$-
21	01/11/2019	01/12/2019	\$125.000,00	\$-
22	01/12/2019	01/01/2020	\$125.000,00	\$-
23	01/01/2020	01/02/2020	\$133.000,00	\$-
24	01/02/2020	01/03/2020	\$133.000,00	\$-
25	01/03/2020	01/04/2020	\$133.000,00	\$-
26	01/04/2020	01/05/2020	\$133.000,00	\$-
27	01/05/2020	01/06/2020	\$133.000,00	\$-
28	01/06/2020	01/07/2020	\$133.000,00	\$-
29	01/07/2020	01/08/2020	\$133.000,00	\$-
30	01/08/2020	01/09/2020	\$133.000,00	\$-
31	01/09/2020	01/10/2020	\$133.000,00	\$-
32	01/10/2020	01/11/2020	\$133.000,00	\$-
33	01/11/2020	01/12/2020	\$133.000,00	\$-
			\$4.039.036,00	\$35.000,00



1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

clientes@baguir.com, - dte y apo dte.

Sin dirección – ddo..

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, para todos los efectos emitase el respectivo oficio circular.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limítese a la suma de \$6.150.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra VIVIANA CONSTANZA OTAVO MALAMBO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$21.196.913.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré sin número del 8 de Octubre de 2019, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 045 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar al abogado Doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

vivis2025@gmail.com, - ddo.

djuridica@bancodeoccidente.com.co, - dte.

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, para todos los efectos emítase el respectivo oficio circular.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limítese a la suma de \$31.800.000.00 m/cte.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, y demás beneficios que el demandado VIVIANA CONSTANZA OTAVO MALAMBO identificada C.C 1.106.392.532, posea en DECEVAL comuníquese al gerente y/o quien haga sus veces de dicha entidad, para que tome nota de este embargo, e infórmesele que deberá informar a esta oficina judicial dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la ley. Limítese la anterior medida a la suma de \$31.800.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- A porte al plenario la copia auténtica y legible del contrato y el documento que acredite el pago que por honorarios se pretende su cobro, o en su defecto, adecue las pretensiones de la demanda, como quiera que dicho concepto no se encuentra probado como cancelado ni estipulado en el título báculo de la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.-

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte Certificado de Existencia y Representación Legal con una vigencia no mayor a un mes, de la parte activa.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00009 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión u inadmisión de la demanda ejecutiva, se advierte prontamente que, en los términos del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía del presente proceso corresponde a la menor, pues el valor de las pretensiones es superior los 40 SMLMV, es decir, supera los \$36.341.040.00, (teniendo en cuenta que se radico la demanda en enero de 2021) obsérvese que el valor de las pretensiones respecto de los documentos báculo de acción es por \$38.772.558.00; y siendo esta judicatura concedora únicamente de asuntos de mínima cuantía; **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular por falta de competencia Factor Cuantía formulada por BANCO POPULAR S.A. contra OCTAVIANO PULIDO GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de GOMEZ ASOCIADOS SALUD OCUPACIONAL S. A. S., contra de LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00010		
FACTURA #	CAPITAL ADEUDADO	FECHA EXIGIBILIDAD
FV46557-00	\$120.200,00	18/07/2018
FV46559-00	\$106.900,00	18/07/2018
FV46561-00	\$966.300,00	18/07/2018
FV46562-00	\$217.800,00	18/07/2018
FV46565-00	\$306.800,00	18/07/2018
FV46566-00	\$596.900,00	18/07/2018
FV46568-00	\$120.900,00	18/07/2018
FV46570-00	\$140.200,00	18/07/2018
FV46571-00	\$750.000,00	18/07/2018
FV46573-00	\$167.700,00	18/07/2018
FV46575-00	\$117.700,00	18/07/2018
FV46576-00	\$64.100,00	18/07/2018
FV46580-00	\$1.115.300,00	18/07/2018
FV46581-00	\$214.800,00	18/07/2018
FV46583-00	\$118.200,00	18/07/2018
FV46585-00	\$122.400,00	18/07/2018
FV46586-00	\$120.200,00	18/07/2018
	\$5.366.400,00	

1.1). Por los intereses moratorios sobre las anteriores obligaciones liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
5. Reconocer personería para actuar al Doctor CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

j.bioimagen41@gmail.com, - ddo.

gomezasociados@gmail.com, - dte.

andresr-156@hotmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, para todos los efectos emitase el respectivo oficio circular.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limítese a la suma de \$8.100.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado al mismo tiempo en que se presentó la acción de la referencia, bien sea, a través del correo electrónico, o de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.

3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0697	135259	VIGENTE	-	NIETOVARGASASESORES@GMAIL...

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82
CONTACTÉNOS: PBX
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que conforme a la certificación expedida por la Alcaldía local de Usaquén (documento que da la respectiva publicidad ante terceros), la señora MARISOL MARTINEZ CESPEDES solo fungía como representante de la copropiedad hasta el 03 de junio de 2020 y como quiera que la certificación de deuda es del 16 de diciembre de 2020, resulta palmaria la carencia de facultades para dar inicio a la respectiva acción.

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el AGRUPACION RESIDENCIAL RINCON DEL PARQUE P. H. contra WILLIAM VARGAS MONROY por las razones que anteceden. (ejecutivo singular de mínima cuantía)

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00013 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo los señalamientos de la circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, de la superintendencia Financiera de Colombia quien se pronunció frente al tema de los intereses de mora y la cláusula penal: "*(...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.*"

Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento."

El extremo actor deberá adecuar sus pretensiones y optar, bien sea, únicamente por los intereses de mora o, por la cláusula penal, pues no resultan acumulables.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANADINA S. A., contra NESTOR ORLANDO DUARTE MUÑOZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$22.668.516.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré – desmaterializado número 3802521, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 07 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$4.049.819.00, por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor pagaré - desmaterializado número 3802521, báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



5. Reconocer personería para actuar al Doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, - dte.

nestorcaterias@yahoo.es, - ddo.

rpmabogado@gmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



Bogotá D.C., Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, para todos los efectos emítase el respectivo oficio circular.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limítese a la suma de \$40.125.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Quince (15) de abril de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 043

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.